



República Dominicana Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No. 00255-2023 QUE DEROGALA RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No.216-2017 Y REGULA EL PAGO Y REEMBOLSO DE LOS SERVICIOS DE SALUD POR ACCIDENTE DE TRABAJO, ACCIDENTE EN TRAYECTO Y ENFERMEDADES PROFESIONALES ENTRE LA ARS, ARL Y PSS

La **SUPERINTENDENCIA DE SALUD Y RIESGOS LABORALES (SISALRIL)**, entidad autónoma del Estado, creada por la Ley No.87-01, de fecha 9 de mayo de 2001, que crea el Sistema Dominicano de Seguridad Social (SDSS), debidamente representada por su Superintendente, Dr. Jesús Feris Iglesias.

CONSIDERANDO: Que las resoluciones de la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales constituyen normas reguladoras del Sistema Dominicano de Seguridad Social, conforme a lo establecido por el artículo 2 de la Ley No. 87-01.

CONSIDERANDO: Que el artículo 175 de la Ley No. 87-01, establece que la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales, actuando a nombre y representación del Estado Dominicano, ejercerá a cabalidad la función de velar por el estricto cumplimiento de la referida Ley y sus normas complementarias, de proteger los intereses de los afiliados y de vigilar la solvencia financiera de las Administradoras de Riesgos de Salud (ARS).

CONSIDERANDO: Que el artículo 206 de la Ley No. 87-01, dispone que todo lo relativo al proceso de supervisión, control y monitoreo del Seguro de Riesgos Laborales, estará a cargo de la Superintendencia de Seguros y Riesgos Laborales.

CONSIDERANDO: Que mediante el Decreto No.548-03, de fecha 6 de junio del año 2003, fue promulgado por el Poder Ejecutivo el Reglamento sobre el Seguro de Riesgos Laborales, aprobado por el Consejo Nacional de Seguridad Social (CNSS) en virtud de la Resolución No.74-05, de fecha 15 de mayo de 2003.

CONSIDERANDO: Que el artículo 9 de dicho Reglamento establece que el asegurado(a) tiene derecho a los servicios médicos que necesite a consecuencia de accidentes de trabajo o enfermedades profesionales, inmediatamente estas ocurran, en la PSS más cercana o en la que se encuentre afiliado, que ésta reclamará su pago a la ARS y ésta a su vez a la ARLSS (IDOPPRIL), en la forma y condiciones que establezcan las normas complementarias y/o administrativas.

CONSIDERANDO: Que en fecha 6 de abril de 2009, la SISALRIL emitió la Resolución Administrativa No. 00165-2009, mediante la cual ordena a las ARS y a la ARL el pago a las PSS Públicas o Privadas, que no forman parte de su red, por la asistencia médica de emergencia prestada a los afiliados del Régimen Contributivo.

CONSIDERANDO: Que en fecha 22 de noviembre de 2017, esta Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales (SISALRIL) dictó la Resolución Administrativa No. 00216-2017, que





República Dominicana Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales

regula el pago y reembolso de los servicios de salud por AT y EP entre ARS, ARL y PSS derogando la Resolución Administrativa No. 00095-2006, de fecha 30 de noviembre de 2006, que regulaba el procedimiento para la atención y reclamación del gasto en salud por accidentes de trabajos y enfermedades profesionales.

CONSIDERANDO: Que la autorización para la cobertura de una contingencia laboral requiere, para su reconocimiento, lo siguiente: a) la notificación del accidente al IDOPPRIL por el empleador, a quien se le concede 72 horas hábiles para su notificación, de conformidad con lo establecido en el artículo 36 del Reglamento sobre el Seguro de Riesgos Laborales; y b) la investigación y la calificación del accidente como de origen laboral.

CONSIDERANDO: Que mediante la Resolución Administrativa de la SISALRIL No.00216-2017, de fecha 22 de noviembre de 2017, se reguló el Pago y Reembolso de los Servicios de Salud por Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales, entre ARS, ARL y PSS, mediante la cual se establecieron los requisitos y el procedimiento de pago y reembolso por los referidos servicios de salud.

CONSIDERANDO: Que se hace necesario revisar el procedimiento de pago y reembolso entre las Administradoras de Riesgos de Salud (ARS), el Instituto Dominicano de Prevención y Protección de Riesgos Laborales (IDOPPRIL) y Prestadoras de Servicios de Salud (PSS), con el objeto de mejorar e incluir aspectos no contemplados, a fin de que los afiliados al Sistema puedan recibir las atenciones médicas necesarias, inmediatamente las requieran, sin ser perjudicados en su salud y economía, por tener que esperar cuál de las entidades asumirá la responsabilidad de autorización y pago de los servicios de salud requeridos, frente a la PSS.

POR TALES MOTIVOS Y VISTOS los artículos 2, 32, 175, 176, 178, 203 y 206 de la Ley No. 87-01, que crea el Sistema Dominicano de Seguridad Social (SDSS); el Reglamento sobre el Seguro de Riesgos Laborales, aprobado en virtud de la Resolución del Consejo Nacional de Seguridad Social (CNSS) No.74-05 de fecha 15 de mayo de 2003, aprobado por el Decreto No.548-03, de fecha 6 de junio del 2003; Resolución Administrativa No.00165-2009, emitida por la SISALRIL en fecha 6 de abril de 2009; y la Resolución Administrativa No.00216-2017, emitida por la SISALRIL en fecha 22 de noviembre de 2017, esta Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales:

Resuelve:

Artículo Primero: El afiliado recibirá los servicios médicos que necesite a consecuencia de accidentes de trabajo o enfermedades profesionales, inmediatamente estas ocurran, en la PSS más cercana, esté o no contratada por la red de PSS de su ARS.

Párrafo I: Las ARS autorizarán a las PSS los servicios de salud del PDSS/PBS que requieran los afiliados cotizantes, en eventos que se presuman de origen laboral. Las ARS comunicarán al IDOPPRIL estos eventos de manera inmediata.





República Dominicana Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales

Párrafo II: Cuando la PSS que otorga la asistencia para estabilizar la condición de salud del afiliado no sea parte de la red de PSS de la ARS/IDOPPRIL, el proceso será realizado de acuerdo a lo establecido en la Resolución Administrativa No.00165-2009, de fecha 6 de abril de 2009, que ordena a las ARS y a la ARLSS (hoy IDOPPRIL) el pago a las PSS Públicas o Privadas que no forman parte de su red, por la asistencia médica de emergencia prestada a los afiliados del Régimen Contributivo.

Párrafo III: El IDOPPRIL gestionará con el empleador la remisión de la notificación del accidente de trabajo, accidente en trayecto o enfermedad profesional, si ésta no se hubiese producido, ante la notificación de la PSS o ARS, o por la denuncia sobre una presunta contingencia laboral, proveniente de cualquier fuente.

Párrafo IV: El IDOPPRIL contará con un plazo de dos (2) días calendarios para investigar y calificar el accidente de trabajo notificado por el empleador y, con un plazo máximo de 24 horas, luego de calificar el mencionado evento, para informar a la ARS y PSS los resultados. De igual forma, contará con treinta (30) días calendarios para investigar y calificar la enfermedad profesional notificada por el empleador. Una vez calificado el evento como de origen laboral, el IDOPPRIL será el responsable ante la PSS de la cobertura y pago por los servicios de salud prestados, siempre que el afiliado se encuentre ingresado.

Párrafo V: Cuando el afiliado sea egresado de la PSS antes del resultado de la calificación por el IDOPPRIL, la ARS será la responsable de pagar los servicios de salud. En los casos en que el evento haya sido calificado como de origen laboral, el IDOPPRIL reembolsará a la ARS el gasto incurrido por concepto de los servicios de salud prestados al afiliado. De igual manera, el IDOPPRIL reembolsará al cien por ciento (100%) de los pagos realizados por concepto de cuotas moderadoras, copagos y cualquier otro gasto en el que haya incurrido el afiliado o el empleador, en ocasión del evento calificado como de origen laboral.

Artículo Segundo: Las ARS y el IDOPPRIL contarán con un servicio de autorizaciones que funcione veinticuatro (24) horas diarias, durante los siete (7) días de la semana, para garantizar respuestas oportunas a los afiliados del SDSS.

Artículo Tercero: El IDOPPRIL garantizará la disponibilidad de la consulta en su página web, a fin de que las ARS puedan validar el estatus de calificación de los eventos notificados como de origen laboral.

Artículo Cuarto: El IDOPPRIL será responsable de pagar directamente a la PSS la cobertura de salud del afiliado ante eventos que se presuman de origen laboral, aun cuando el empleador tenga un retraso por más de sesenta (60) días, en el pago de su cotización. Si el evento es calificado como de origen no laboral, el IDOPPRIL facturará al empleador por los gastos incurridos y remitirá copia a la SISALRIL.





3096

República Dominicana

Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales

Artículo Quinto: Cuando la ARS haya efectuado el pago a una PSS por los servicios de salud de un evento calificado como de origen laboral contará con un plazo máximo de seis (6) meses para solicitar el reembolso al IDOPPRIL.

Párrafo I: El IDOPPRIL pagará los servicios de salud que correspondan a contingencias de origen laboral y los requeridos por la agudización o exacerbación de condiciones de salud preexistentes, hasta que sea estabilizado de tal condición durante la hospitalización. Para los casos donde existan prestaciones de servicios de salud no relacionadas al evento de origen laboral, el IDOPPRIL glosará el monto relacionado y en el caso de que el IDOPPRIL hubiere efectuado el pago a la PSS, solicitará el reembolso a la ARS.

Párrafo II: Las facturas por reclamaciones de reembolsos de las ARS/IDOPPRIL incluirán un diez por ciento (10%) sobre el monto pagado, por concepto de gestión administrativa.

Artículo Sexto: Los requisitos administrativos para las reclamaciones de reembolsos entre ARS y el IDOPPRIL, son los siguientes:

- a. Formulario de solicitud de reembolso, con las siguientes informaciones:
1. Hoja timbrada de la ARS/IDOPPRIL, que reclama el reembolso.
 2. Fecha de reclamación.
 3. Datos generales de la ARS/IDOPPRIL reclamante: Nombre, RNC, dirección, teléfonos de contacto.
 4. Datos generales del afiliado: Nombre, Cédula o NSS, diagnóstico médico que da origen al servicio que se reclama (sea de emergencia, ingreso o ambulatorio) y la fecha de la contingencia.
 5. Datos de la(s) PSS: Nombre(s), código SIMON, Código autorizado por la SISALRIL. En caso de prestadores profesionales: RNC, NCF para personas jurídicas, fecha de la prestación del servicio de salud o de ingreso al establecimiento de salud.
 6. Monto reclamado.
 7. Sello y firma.
- b. Facturas originales pagadas de la PSS: timbradas, con número de comprobante fiscal (NCF), firmadas, con sello azul, legibles y sin tachaduras o borrones.

Párrafo I: Ante una reclamación de reembolso la ARS/IDOPPRIL, podrá validar con el PSS, los soportes administrativos y financieros que respalden el pago reclamado como reembolso.

Párrafo II: No constituirá un requisito administrativo para las reclamaciones de reembolsos entre ARS y el IDOPPRIL anexar el formulario de notificación del accidente o enfermedad profesional, dado que esto es una responsabilidad del empleador.





República Dominicana Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales

1 de 6

Párrafo III: Las ARS/IDOPPRIL tendrán disponible en sus páginas web los formularios de solicitud de reembolso.

Párrafo IV: Las ARS/IDOPPRIL presentarán un formulario de solicitud de reembolso por cada caso.

Artículo Séptimo: Los pagos por reembolso entre ARS/IDOPPRIL se realizarán de acuerdo a los montos facturados y pagados por la reclamante a la PSS que otorgó el servicio, exista o no contrato entre las partes. En ambos casos se adicionará el diez por ciento (10%) por concepto de gestión administrativa.

1 de 6

Párrafo I: No se recibirán las reclamaciones que no cumplan con todos los requisitos administrativos para la reclamación de reembolso. Una vez que las reclamaciones sean recibidas, las ARS/IDOPPRIL contarán con un plazo de quince (15) días laborables para investigarlas, aprobarlas o realizar las objeciones correspondientes. En caso de que las mismas sean aceptadas o no hayan sido objetadas en el plazo indicado, se procederá al pago, en un plazo máximo de veinte (20) días calendario, contados a partir del vencimiento del plazo antes indicado.

Párrafo II: Las objeciones serán notificadas especificando las causas que le dieron origen. Las ARS/IDOPPRIL contarán con un plazo de cinco (5) días laborables, a partir de la fecha de recepción de la notificación, para dar respuestas a las mismas o solicitar la conciliación.

1 de 6

Párrafo III: Las ARS y el IDOPPRIL conciliarán las objeciones en un plazo máximo de diez (10) días laborables, a partir de la fecha en que cualquiera de las partes, lo solicite formalmente a la otra. A tales efectos, se levantará un Acta, en la cual se dejará constancia de los temas sometidos a conciliación, los resultados de la instancia y la fecha de los acuerdos, si los hubiere. En caso necesario, se harán constar los desacuerdos y los argumentos esgrimidos por las partes interesadas. Se procederá al pago de la parte conciliada en un plazo máximo de veinte (20) días calendario, contados a partir de la fecha de conciliación.

Párrafo IV: Si el IDOPPRIL o la ARS requieren auditar el expediente clínico, el Auditor Médico de una podrá acompañar al Auditor Médico de la otra para solicitar el acceso al expediente en la PSS donde se prestó el servicio.

1 de 6

Párrafo V: Si no se logra la conciliación, cualquiera de las partes podrá recurrir a la SISALRIL, como árbitro conciliador, de conformidad con las atribuciones que le confieren a la Superintendencia, los artículos 176, literal i) y 178, literal j) de la Ley No. 87-01, a fin de resolver la controversia, diferencia o conflictos suscitados. Se establece un plazo de diez (10) días laborables para recurrir a la SISALRIL como Arbitro Conciliador, contados a partir de que se levante el acta de no conciliación. Esta fase del proceso se llevará a cabo en las instalaciones de la SISALRIL, o en su defecto, en el lugar que esta entienda pertinente. En





República Dominicana Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales

caso de que las partes no recurran a la SISALRIL, en el plazo antes indicado, se considerará confirmada la objeción.

Párrafo VI: En caso de que haya sido apoderada la SISALRIL, la parte que corresponda (IDOPPRIL /ARS) pagará a la otra en un plazo máximo de veinte (20) días calendario, contados a partir de la notificación de la decisión emitida por la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales.

Artículo Octavo: Se deroga la Resolución Administrativa No. 00216-2017, de fecha 22 de noviembre de 2017, dictada por esta Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales (SISALRIL), que Regula el Pago y Reembolso de los Servicios de Salud por Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales, entre ARS, ARL y PSS.

Artículo Noveno: Se ordena notificar la presente resolución a las Administradoras de Riesgos de Salud (ARS) y al Instituto Dominicano de Prevención y Protección de Riesgos Laborales (IDOPPRIL).

Artículo Décimo: Se ordena la publicación de la presente resolución en la página web: www.sisalril.gob.do, para los fines correspondientes.

Dada en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la Republica Dominicana, a los treinta días del mes de junio del año dos mil veintitrés (2023).


Dr. Jesús Feris Iglesias
Superintendente

